



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ALEX CESAR CALDERON MEDINA C/ ART. 592 DE LA LEY Nº 1183/85; ART. 44 DE LA LEY Nº 489/95 Y RESOLUCIÓN Nº 951/99". AÑO: 2010 - Nº 850.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos noventa y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ALEX CESAR CALDERON MEDINA C/ ART. 592 DE LA LEY Nº 1183/85; ART. 44 DE LA LEY Nº 489/95 Y RESOLUCIÓN Nº 951/99", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Alex César Calderón Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Alex César Calderón Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 592 de la Ley Nº 1183/85 "Código Civil"; Art. 44 de la Ley Nº 2339/09, modificatoria de la Ley Nº 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y contra la Resolución Nº 951 de fecha 22 de noviembre de 1999 dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Empleados de Bancos Afines por ser contrarios a los Arts. 3, 4, 6, 20 in fine, 45, 46, 47 inc. 2, 92, 95, 107 y 137 de la Constitución Nacional.

En líneas generales refiere el accionante que la modalidad de las amortizaciones previstas de acuerdo a la normativa del Art. 592 del Código Civil permite, autoriza y por sobre todo, su aplicación e interpretación legaliza la práctica de la usura, ya que todo pago se imputa a los gastos, luego a los intereses y por último al capital.

Por otro lado, manifiesta que la normativa del Art. 44 de la Ley Nº 2339/03 tiene una redacción que hasta tolera y se muestra complaciente con el noble negocio de vender dinero, práctica conocida como "usura". Que la citada normativa al considerar "Tasas de interés usurarias" las que excedan el treinta por ciento (30%) del promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los bancos y financieras, no hace otra cosa más que dar certificado de nacimiento y patente de corso a la libre práctica de la usura.

Las disposiciones legales impugnadas establecen:

Art. 592.- Código Civil: "El pago por cuenta de capital e intereses y gastos, se imputará, en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital".

Artículo 1º.- Ley Nº 2339/03 "Modificase el Artículo 44 de la Ley Nº 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 44. Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo."

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora en interés moratorio y se cobrará una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.-----

Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitivo, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo, de percibirse solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.-----

Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitoria, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.-----

El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional." (Negritas y Subrayados son míos).-----

En primer lugar, cabe traer a colación lo analizado en la Cámara de Diputados al momento de estudiar la Ley N° 2339/03, cuyo diario de sesiones expresa: "La diferencia entre el Art. 44 que rige actualmente y la propuesta para su modificación, se explica brevemente: ...2) Se elimina la posibilidad de capitalizar cada mes y de capitalizar interés sobre interés a partir de la mora...". Por su parte, la Cámara de Senadores señaló: "A raíz de los problemas que han sido debatidos ampliamente al tratar el ítem anterior, fue preocupación de las comisiones dictaminantes, tratar de ir a la raíz del problema y establecer entonces un régimen general que no solamente involucra a los créditos derivados del uso de tarjetas de créditos, sino a cualquier tipo de crédito, recordando que el Código Civil en su Art. 475 refiere la determinación del carácter usurario de una tasa a la que fije el Banco Central del Paraguay ...Entonces tuvimos que remitirnos a la Ley 489 del año 1995, en la cual se establece un régimen que señala y fija ese tope máximo por arriba del cual, cualquier interés sería usurario...".-----

La Resolución N° 951 de fecha 22 de noviembre de 1999 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines autoriza el refinanciamiento de deudas a los beneficiarios activos, jubilados y pensionados de dicha entidad cuyas deudas se encuentren vencidas total o parcialmente.-----

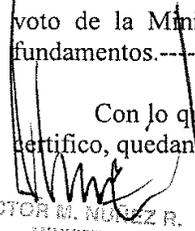
De las disposiciones legales y administrativas transcriptas, podemos observar que se busca precisamente evitar cualquier tipo de anatocismo y de usura, ya que se prohíbe expresamente la capitalización de intereses y se establece que son usurarias las tasas que excedan el 30% al promedio de la tasa efectiva fijada anual percibida por bancos y financieras sobre créditos de consumo. -----

Por el contrario, las normas cuestionadas garantizan una actividad comercial libre, dentro de parámetros perfectamente definidos, de acuerdo a la oferta y la demanda.-----

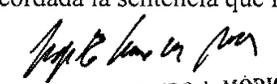
En consecuencia, y por todo lo expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar debido a la ausencia de norma constitucional conculcada. Es mi voto.-----

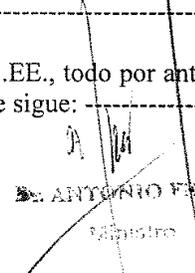
A sus turnos, los Doctores **FRETES** y **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** se adhirieron al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

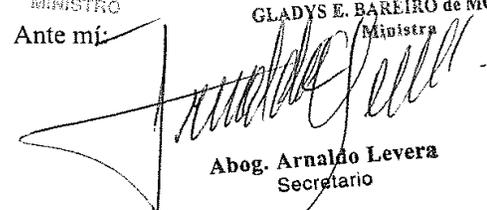
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ALEX CESAR CALDERON MEDINA C/ ART.  
592 DE LA LEY N° 1183/85; ART. 44 DE LA LEY  
N° 489/95 Y RESOLUCIÓN N° 951/99". AÑO:  
2010 - N° 850.-----



SENTENCIA NUMERO: 897

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ante mí

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

